

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-21/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS LEAL SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA
ROO

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MA. LUZ SILVA
SANTILLÁN

Ciudad de México, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar los autos del juicio electoral **SUP-JE-21/2016**, presentado por José Luis Leal Suárez, a fin de controvertir la resolución de quince de marzo de dos mil dieciséis, en el expediente **JIN/005/2016** del Tribunal Electoral de Quintana Roo, que revoca el acuerdo IEQROO/CG/A-044/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa Entidad Federativa, que aprobó la solicitud de registro del actor como aspirante a candidato independiente a Gobernador del propio Estado, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local. El quince de febrero de dos mil dieciséis, dio inicio el proceso electoral ordinario local para la elección de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-21/2016**

2. Solicitud del actor de registro como candidato independiente. El veintidós de febrero de la presente anualidad, José Luis Leal Suárez presentó ante el Instituto Electoral local, solicitud de registro como candidato independiente a Gobernador de Quintana Roo.

3. Aprobación de registro. El veintisiete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral Estatal aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-044/2016, donde determinó procedente el registro del accionante, como candidato independiente a Gobernador del Estado mencionado.

4. Juicio de inconformidad. El cuatro de marzo de este año, el Partido Acción Nacional promovió juicio de inconformidad para combatir el anterior acuerdo, del cual correspondió conocer al Tribunal Electoral local, en el expediente identificado con la clave **JIN/005/2016**.

5. Resolución recurrida. El quince de marzo del año en cita, el referido tribunal, resolvió el juicio de inconformidad en el sentido de revocar el acuerdo combatido y dejar sin efectos el registro aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a favor del actor.

6. Juicio electoral. El diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, José Luis Leal Suárez, por su propio derecho, presentó escrito de demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución del juicio de inconformidad referido en el punto que antecede.

SEGUNDO. Registro y turno a Ponencia. Mediante proveído de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el juicio con el número de expediente **SUP-JE-21/2016** y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-21/2016**

previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente **formalmente** para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero y párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un medio de impugnación a través el cual se controvierte la resolución de un tribunal local que revocó el registro del actor como candidato independiente al cargo de gobernador de Quintana Roo.

SEGUNDO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

Tal criterio tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99¹, cuyo rubro es al tenor

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen 1, "Jurisprudencia", a fojas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-21/2016**

siguiente: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por los *Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)*, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Conforme a lo expuesto, el juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que controvierte una resolución que afecta su derecho a ser votado para un cargo de elección popular, por lo cual, el medio de impugnación procedente es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Reencauzamiento. No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio electoral de que se trata debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-21/2016**

político-electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 01/97, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**²

En efecto, conforme a ese dispositivo legal, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es procedente cuando se hagan valer, entre otras violaciones, al derecho a votar y ser votado en las elecciones populares.

En la especie, el enjuiciante cuestiona una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, aduciendo que se vulnera su derecho a ser votado, dado que revocó el registro de candidato independiente a gobernador de ese Estado, que le fue concedido por el Instituto Comicial Local, por lo que, como se mencionó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación procedente para ventilar la presente controversia.

Bajo esas condiciones, lo procedente, es reencausar el presente asunto a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En consecuencia, deberán remitirse los autos del medio de impugnación en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones atinentes y, en su oportunidad, devuelva los autos a la ponencia del Magistrado

² Consultable en la página web oficial de este Tribunal: www.tepif.gob.mx.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-21/2016**

Presidente Constancio Carrasco Daza, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **IMPROCEDENTE** el juicio electoral promovido por José Luis Leal Suárez, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente **JIN/005/2016**.

SEGUNDO. Se **REENCAUZA** el presente medio de impugnación a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez efectuado lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO
SUP-JE-21/2016**

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO